

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA

RECURSO DE NULIDAD N.º 2438-2017

Fines de la pena

Sumilla. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en su artículo noveno, del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, el Código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general.

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **ESTEBAN RONALD ARIAS RODRÍGUEZ** y **YONY SALOMÓN ZAPATA BALLENA** (foja doscientos ochenta y cuatro), contra la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (foja doscientos sesenta y siete), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Pedro Hipólito Villanueva Sulca, a veinte años de pena privativa de la libertad y cinco mil soles por reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo José Luis Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

I. De la imputación

Primero. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, a las once horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando Pedro Hipólito Villanueva Sulca vendía jugo de caña en su carreta ubicada bajo el puente

Caquetá (Vía de Evitamiento), en la avenida Panamericana Norte los imputados le solicitaron que les venda licor; pero él respondió que no comercializaba ese producto. Uno de los procesados se dio la vuelta por la carreta, metió la mano al bolsillo trasero del pantalón del agraviado para sustraerle su billetera que contenía quinientos soles. El agraviado empezó a forcejear con los procesados, quienes lo golpean con un palo causándole lesiones. Posteriormente, con ayuda de los vendedores de la zona y con presencia de los efectivos policiales, los detienen cerca al lugar de los hechos.

II. De los fundamentos de la sentencia objeto del grado

Segundo. La Sala Penal Superior, al expedir la sentencia condenatoria (foja doscientos sesenta y siete), sostuvo que:

- 2.1. El agraviado reconoció a los acusados.
- 2.2. Los procesados empezaron a forcejear con el agraviado y, al empujarlo, este cae al suelo; mientras uno de ellos lo golpea con un palo. El agraviado siente que su mano se dobló, descolgó y empezó a sangrar. Cuando vieron que se puso en pie intentaron nuevamente golpearlo, pero los demás vendedores lo impidieron.
- 2.3. La testigo Elizabeth Mery Ramos Escudero sostuvo que se encontraba presente el día de los hechos, cuando vio que el agraviado golpeó a uno de los procesados (el de baja de estatura), conocido como Ronald; le dio un puñete en el rostro y este se cayó. Sin embargo, la mencionada testigo no concurrió a ninguna etapa del proceso para corroborar lo indicado; refiere que recién recuerda este evento a raíz de una conversación que sostuvo con la hermana del acusado Arias Rodríguez.
- 2.4. A Los procesados no se les encontró en poder de los caramelos que supuestamente iban vender.

III. De la expresión de agravios

Tercero. La defensa técnica de los sentenciados, al fundamentar su recurso de nulidad (foja doscientos ochenta y cuatro), alega:

- 3.1. No se ha logrado acreditar la preexistencia de ley.
- 3.2. No existe una lógica real que determine que a las once de la mañana un ambulante vende jugo de caña y pueda reunir quinientos soles.
- 3.3. Resulta ilógico e inexplicable que si el agraviado no los perdió de vista y los siguió, no se percató de que al huir los procesados desaparecieron su dinero y la navaja que supuestamente portaban al momento de los hechos.
- 3.4. No se ha tomado en cuenta la declaración de los procesados que ha sido uniforme, coherente y persistente.
- 3.5. Únicamente se ha valorado la declaración del agraviado, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso segundo del Acuerdo Plenario 2-2005.
- 3.6. Se ha desestimado la declaración testimonial de Elizabeth Mery Ramos Escudero, al señalar que se trata de un testimonio parcializado e irrelevante, ya que no ha acreditado su presencia en el lugar de los hechos, como tampoco puso en conocimiento de este evento a ninguna autoridad.
- 3.7. Lo único que se encuentra acreditado son las lesiones culposas que sufrió el agraviado como consecuencia del enfrentamiento involuntario entre los sentenciados y el agraviado.

Cuarto. De la revisión de autos se verifica que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados con:

- 4.1. El agraviado **Pedro Hipólito Villanueva Sulca**, al rendir su manifestación (foja veintisiete), señaló, en presencia del representante del Ministerio Público, que fue atacado con un palo con lo que le

causaron lesiones, conforme fluye del Certificado Médico Legal (fojas cuarenta y nueve y ciento sesenta y nueve, respectivamente). Al respecto, presentó una contusión en la muñeca derecha con gran limitación funcional. Versión que fue corroborada con las secuencias fotográficas de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y uno, respectivamente.

4.2. Al rendir su manifestación policial el SO PNP Ángel Rolando Quispe Mendoza, al ser examinado en el plenario (foja doscientos cincuenta y uno) sostuvo que se desempeñó como operador de un patrullero. El día de los acontecimientos, el agraviado pidió apoyo pues fue víctima de robo. Cuando llegó, se encontraron con el agraviado y dos policías de tránsito que intervinieron a los procesados.

4.3. Si bien es cierto que el encausado ESTEBAN RONALD ARIAS RODRÍGUEZ (foja treinta y uno) alegó que: **a.** Conocía al agraviado porque es donde compra la bebida alcohólica y la caña. **b.** No le encontraron nada. **c.** El agraviado golpeó a su amigo. **d.** El agraviado, previamente a los hechos imputados, ya se encontraba vendado.

Asimismo, en su manifestación el procesado YONI SALOMÓN ZAPATA BALLENA (foja treinta y cuatro) alegó que: **a.** Trabaja como vendedor ambulante. **b.** Se trató de una pelea. **c.** El agraviado le dio golpes de puño en el rostro y lo empujó, por lo que cae al suelo. **d.** Al ser examinado en el plenario (foja doscientos veintisiete) refirió:

Mi amigo me dijo para vender unas golosinas y le dije que tenía un poco de vergüenza; le dije vamos a tomar el jugo donde el tío para ver si nos empilamos. El hombre no nos quiso vender, **empujo a mi amigo y él lo empuja también; se cayó y, como tenía cuchillos, nos hemos ido. Pensábamos que él venía detrás, por eso nos fuimos [...]. No nos encontraron nada, ni el dinero, ni su billetera, ni nada** (negrita nuestra).

e. Se desempeñaba como tapicero y trabaja con su papá. **f.** Se percató de que el agraviado tenía una venda.

Quinto. Al respecto, cabe precisar que lo señalado por los procesados es considerado como un indicio de mala justificación y de presencia en el escenario del delito, por cuanto:

- 5.1. En los certificados médicos legales (foja cincuenta y cincuenta y uno respectivamente) señalan que los procesados **no presentan huellas de lesiones traumáticas recientes.**
- 5.2. Alegaron que se dedicaban a la venta de golosinas; sin embargo, en el acta de registro personal (fojas catorce y quince, respectivamente) no se encontró ningún producto.
- 5.3. No hubo intervalo en su intervención.
- 5.4. La testigo **Elizabeth Mery Ramos Escudero** (foja doscientos cincuenta y dos), declara que la hermana de una de los procesados le mencionó que estaba preocupada por su hermano que estaba desaparecido por una discusión que tuvo con un señor. Asimismo, mencionó que conoce a Ronald y **vio cuando recibió un golpe de puño en el rostro.** Versión que es también desacreditada con el certificado médico legal antes mencionado, el cual registra que el procesado **no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes.**

Sexto. Por lo expuesto, se verifica que concurren los requisitos de sindicación a los que hace referencia el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en su fundamento jurídico 10, pues al respecto, se verificó: **a. Ausencia de incredibilidad subjetiva:** no se acreditó ninguna relación de enemistad que determine que la imputación se debió a un acto de resentimiento o venganza entre los sujetos procesales. **b. Verosimilitud:** conforme con los medios de prueba antes referidos se verifica que la coherencia y solidez de la imputación se encuentra corroborada con las pruebas recabadas en el proceso. **c. Persistencia de la incriminación:** la cual se mantuvo a lo largo del desarrollo del proceso. **Al rendir su declaración preventiva** (foja ciento

treinta y tres) alegó que los conoce de vista; le robaron su billetera donde tenía los quinientos soles producto de la venta del jugo de caña de varios días. Al ser examinado en el plenario (foja doscientos cuarenta y nueve), **reconoció a los procesados.**

Aunado a ello, la defensa técnica de los procesados no utilizó las cuestiones probatorias (tachas y oposiciones, respectivamente), a fin de tornar ineficaces aquellas pruebas en su debida oportunidad; por lo que estas mantienen su virtualidad probatoria.

Por todo lo antes mencionado, la naturaleza y circunstancias de los hechos imputados, nos encontramos ante el **robo agravado prescrito en el artículo 189, último párrafo, del Código Penal, con una sanción de cadena perpetua**, al presentar el agraviado lesiones graves, conforme fluye del certificado médico legal (fojas cuarenta y nueve y ciento sesenta y nueve, respectivamente); sin embargo, al haber interpuesto únicamente los procesados el recurso de nulidad no se puede reformar en peor.

Sétimo. En cuanto se refiere a los fines de la pena, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en su artículo noveno del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, el Código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Por ello, acorde con los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, en el presente caso la sanción aplicada se encuentra acorde con las pruebas, naturaleza, circunstancias de los hechos imputados que acreditan el juicio de reprochabilidad de los procesados.

Octavo. Respecto a la reparación civil, cabe señalar que para su determinación se debe tener en cuenta que el monto fijado no se encuentra en función a la capacidad económica del procesado, sino al menoscabo generado al

agraviado, como se ha acreditado en el presente caso, conforme lo regula el artículo 93 del Código Penal, y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; dentro de este concepto, se incluye el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral; conforme ha sido compulsado en el presente caso.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (foja doscientos sesenta y siete), que condenó a **ESTEBAN RONALD ARIAS RODRÍGUEZ y YONY SALOMÓN ZAPATA BALLENA** como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Pedro Hipólito Villanueva Sulca, a veinte años de pena privativa de la libertad y cinco mil soles por reparación civil. **MANDARON** se notifique a las partes la presente ejecutoria. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo titular Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

JLLC/jccr